



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de enero de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 458/2020

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de diciembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 18 de diciembre de 2020, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 458/2020, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 30 de abril de 2019 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 27 de abril anterior al tropezar "con una baldosa levantada sobre el pavimento". Expone que a consecuencia del



percance se le ha inmovilizado el hombro izquierdo "porque los tendones se han roto" y tiene hematomas en el codo y rodillas derechos. No cuantifica la indemnización que reclama.

Adjunta a su escrito el informe de Urgencias y un parte de asistencia por lesiones, en los que consta como diagnóstico principal "contusión hombro" y, como tratamiento, "Inmovilización con Sling 7 días" calmantes y control por su médico de atención primaria. Aporta asimismo unas fotografías de la baldosa que, según afirma, causó el percance y de hematomas en codo y en rodilla.

Previo requerimiento de subsanación, el 16 de septiembre presenta un escrito en el que señala que la caída se produjo sobre las 9 de la mañana a la altura del nº 10 de la calle cccc, en xxxx, y pese a que aún no está estabilizada la lesión, cuantifica inicialmente la reclamación en 8.824 euros. Junto a los informes médicos y fotografías ya presentados, aporta un informe del médico de atención primaria de 23 de mayo (en el que hace constar que la reclamante fue atendida en el centro de salud los días 2 y 15 de mayo tras sufrir una caída) y el informe de la Policía Local de 28 de abril de 2019.

Segundo.- Se ha incorporado al expediente el parte de intervención de la Policía Local nº 10111/2019, de 28 de abril, realizado tras ser requerida ese mismo día por la lesionada.

Tercero.- El 11 de diciembre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento; lo que se notifica a la interesada el 26 de diciembre de 2019.

Cuarto.- El 20 de febrero de 2020 el jefe de la Sección de Vías Públicas, Conservación y Mantenimiento del Ayuntamiento emite informe en el que se señala que "En la zona indicada en la reclamación se ha detectado la existencia de una baldosa levantada de 3 cm sobre la rasante del resto del pavimento. Se desconocen las causas por las que se ha producido este deterioro. Su reparación ha sido realizada con fecha 16 de mayo de 2019".

Quinto.- El 27 de mayo la aseguradora del Ayuntamiento presenta un escrito en el que rechaza la responsabilidad de la Administración, al no haberse acreditado el nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público.



Sexto.- El 4 de marzo se concede trámite de audiencia a la interesada, lo que se notifica el 7 de marzo.

El 29 de mayo la reclamante presenta un escrito en el que solicita, ante la situación de confinamiento derivada de la declaración del estado de alarma, que se le conceda un nuevo plazo de alegaciones. No obstante, *ad cautelam* se ratifica en sus argumentos y reitera su pretensión.

El 31 de agosto se le vuelve a conceder un plazo de 10 días para la presentación de alegaciones, con indicación expresa de las oficinas en las que puede examinar el expediente.

El 18 de septiembre la interesada presenta un nuevo escrito en el que "solicita puesta de manifiesto del expediente, con remisión del mismo a la firmante o indique el Servicio, día y hora para acudir y puesta de manifiesto del mismo para realizar las oportunas comprobaciones en el mismo, previo la interposición de los recursos o alegaciones que estime convenientes en defensa de sus intereses".

Séptimo.- El 16 de noviembre de 2020 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditado el nexo causal entre los daños sufridos y la actividad administrativa.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido, en esencia, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

En cuanto al trámite de audiencia, si bien la reclamante ha solicitado en su último escrito que se le indique lugar, fecha y hora para poder examinar el expediente, lo cierto es que en el escrito en el que se le notificó la concesión de dicho trámite se le indicaba de forma expresa cómo y en qué lugar podía hacer uso de tal derecho. Pese a ello la reclamante no lo ejercitó. Por ello, el trámite de audiencia se considera debidamente efectuado.

No obstante, se advierte que se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Todo ello considerada la suspensión de los plazos administrativos que tuvo lugar conforme a la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, que fue alzada con efectos de 1 de junio de 2020 por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (artículo 9 y disposición derogatoria).

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la LPAC.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como



consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas que señala la interesada. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba suficiente o indiciaria de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a la realidad o las circunstancias en que sucedió el percance. La reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios suficientes que permitan llegar a la convicción, siquiera indiciaria, de que la causa de las lesiones fue una caída por el mal estado de la acera. Los informes médicos solo acreditan la realidad de unos daños que bien pudieran ser compatibles con una caída, pero no aclaran su causa y sus circunstancias (la mera referencia a una “caída casual esta mañana” –en los informes de Urgencias- o a una “caída accidental” –en el informe del médico de atención primaria- no puede considerarse suficiente a estos efectos).

Por otra parte, las fotografías obrantes en el expediente y el informe del Servicio de Infraestructuras, Conservación y Mantenimiento, si bien permiten constatar una deficiencia consistente en la sobreelevación de una baldosa sobre la rasante de la acera -3 centímetros, según el informe-, no prueban los hechos.

Finalmente, en este caso el informe de la Policía Local tampoco acredita la realidad del percance, ya que se emitió un día después de ocurrido este y se limita a dejar constancia de las manifestaciones realizadas por la reclamante y a incluir varias fotografías.

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que, por ello, resulte preciso pronunciarse sobre otros aspectos de la responsabilidad exigida y la indemnización pretendida.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.